



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
SUPLENTE ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-017/2023,
interpuesto por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de
representante suplente del Partido Acción Nacional, para controvertir
*“La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla por la cual se desecha la denuncia
dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/064/2023 y su
acumulado SE/ORD/PAN/071/2023”*.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, Jorge Jiménez Calderón.
Autoridad responsable, Comisión, Comisión permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del IEE	Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Resolución impugnada, acto impugnado:	La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la cual se desecha la denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/064/2023 y su acumulado SE/ORD/PAN/071/2023.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Presentación de las denuncias.** El trece y quince de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja del actor, en contra de la C. Olivia Salomón Vivaldo, en su entonces carácter de Secretaria de Economía del Gobierno del Estado de Puebla,

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Así, mediante acuerdo de dieciocho y veintidós de septiembre, se tuvieron por recibidas y se formaron los expedientes identificados con las claves SE/ORD/PAN/064/2023 y SE/ORD/PAN/071/2023.

2. Acumulación. El mismo veintidós el Instituto derivado del análisis del expediente con la clave SE/ORD/PAN/064/2023 advirtió que existía una estrecha relación con el expediente SE/ORD/PAN/071/2023 por lo cual ordenó su acumulación en uno solo.

3. Diligencias realizadas por el Instituto. El dieciocho de septiembre se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el ahora actor como prueba.

En atención a lo anterior, el veinticinco siguiente, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-116/2023, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos materia de la queja.

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de noviembre, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador por actualizarse los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Misma que según refiere el actor y la propia autoridad responsable, le fue notificada el veintisiete siguiente.

Recurso de Apelación.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, la parte actora presentó recurso de apelación ante el IEE.

6. Remisión a este Tribunal. El seis de diciembre a las nueve horas con treinta minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1761/2023, firmado por la Consejera Presidenta del CG del IEE, mediante el cual remitió el recurso que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

7. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-017/2023 conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

8. Radicación. El trece de diciembre, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero del presente año, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia convoque a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar los Procedimientos Ordinarios Sancionadores identificados con las claves SE/ORD/PAN/064/2023 y SE/ORD/PAN/071/2023, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de

rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁴ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.⁶

No obstante lo anterior, el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁷**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS⁸.

En ese sentido, la parte actora se adolece de los siguientes agravios:

PRIMERO: *Indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada porque la autoridad responsable determinó que la denunciada ya no contaba con el carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla al momento de emitir la misma.*

SEGUNDO: *La responsable debió concatenar adecuadamente todos los actos y pruebas que demuestran que la entonces Secretaria de Economía del Estado de Puebla a través de su cargo se posiciono y utilizó los recursos públicos a su alcance.*

TERCERO: *“La autoridad no atendió su obligación de investigar y determino sobre el fondo del asunto situación que solo le compete al Tribunal Electoral del Estado de Puebla”.*

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa electoral, conforme lo establece la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, por lo que menciona que no existió una indebida fundamentación ni motivación, sí fue exhaustiva en observar todos y cada uno de los elementos

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

manifestados en los escritos de denuncia de la parte actora y que ningún momento se determinó sobre el fondo del asunto.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se continúe con la investigación, materia del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se emita una resolución conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Instrumental de actuaciones.** – *“Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses”.*
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** – *“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente”.*

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran

el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/ORD/PAN/064/2023 y su acumulado SE/ORD/PAN/71/2023, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en doscientas cuarenta y cinco fojas.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 3 se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁹

Respecto a las identificadas como 1 y 2, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es precioso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

⁹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.**

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que

se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404 406 y 407 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- En este caso, el procedimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo para su análisis y determinar la admisión o desechamiento de la misma.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando **se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**
- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuando se admita la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
- Al concluir con el desahogo de pruebas o, en su caso que se haya concluido con la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y el denunciado para que un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-017/2023

convenga, para después remitirlo a este Tribunal y resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios en materia del presente asunto.

Primer agravio

Indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada porque la autoridad responsable determinó que la denunciada ya no contaba con el carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla al momento de emitir la misma".

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de Olivia Salomón Vivaldo en su entonces carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla por la posible comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, el promovente refiere que la responsable no fundamentó ni motivó de manera adecuada la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés mediante la cual desechó su procedimiento sancionador, debido se basó en el hecho de que la denunciada ya no se encontraba en su carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla.

De igual forma, la parte actora aduce que en el momento de la presentación de su queja Olivia Salomón Vivaldo aún se encontraba en su carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla, por lo cual la responsable debió haber considerado ese aspecto.

También refiere que la responsable dejó de observar que los hechos denunciados constituyen posibles actos anticipados de campaña los cuales podrían generar una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral dejando de aplicar el principio de exhaustividad.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

Como se menciona con anterioridad, es menester de esta Autoridad realizar un análisis previo del escrito de denuncia, por lo cual, se advierte lo siguiente:

1. La denunciada ya no cuenta con el carácter de Secretaría de Economía del Estado de Puebla¹¹.
2. Se denuncian actos anticipados de precampaña y campaña.
3. Los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia corresponden a notas periodísticas, que el denunciante aporta como elementos de prueba de las supuestas aspiraciones de la denunciada y no como un hecho denunciado
4. Se denuncia al partido político Morena por culpa in vigilando.

Aunado a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

1) Personal. No se colma¹² ya que el denunciada a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato.

2) Temporal. Se colma¹³, toda vez que, si bien a la fecha ya inicio el proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, y en el que se contempla un periodo de precampaña y campaña establecido en la Normatividad Electoral, de los hechos denunciados, se desprende que existe propaganda respecto de la imagen de la denunciada antes del inicio formal de los periodos referidos.

3) Subjetivo. No se colma¹⁴, de acuerdo a lo siguiente:

- De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- La divulgación de la imagen de una persona en elementos que constituyen pura y secamente propaganda, no

¹¹ El resaltado es propio

¹² El resaltado es propio.

¹³ El resaltado es propio.

¹⁴ El resaltado es propio.

necesariamente las convierte en propaganda político electoral, lo que hace que el impacto de dicha información no pueda ser objetivamente medible, pues si bien es cierto, se da a conocer la imagen de una persona, esta no necesariamente afecta la contienda dentro del Proceso Electoral, ya que no se puede tener por anticipado que dicha persona necesariamente contienda en dicho Proceso. ...

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

1) Personal. Se colma¹⁵ ya que, dentro del contenido denunciado, son los videos de las plataformas denominadas "FACEBOOK" y "X" que se desprenden de los enlaces electrónicos, <http://fb.watch/n0w9GnlCJC/?mibextid=qC1gEa> y <https://x.com/oliviasalomonv/status/1701020493208342568?s=48&t=PgeaXQYhJy0H9y4By8WgHa>, se hace plenamente identificable a la persona "Olivia Salomon".

2) Objetivo. No se colma¹⁶, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir del material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en una contienda electoral.

3) Temporal. Se colma¹⁷, toda vez que, si bien a la fecha ya inicio el Proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, y en el que se contempla un periodo de precampaña y campaña establecido en la Normatividad Electoral, de los hechos denunciados, se desprende que existe propaganda respecto de la imagen de la denunciada antes del inicio formal de los periodos referidos.

No es menos importante realizar una diferenciación entre un estudio de fondo en el cual sirve para determinar si el actuar de una persona fue legal o ilegal conforme a una valoración integral de las pruebas, y en el no ejercicio de la acción a través del análisis preliminar, que se basa en la falta de elementos o la existencia de impedimentos materiales o legales que hagan imposible continuar con una investigación o vincular al sujeto activo, como lo es el caso de que no se reúnan los requisitos legales para tipificar la conducta.

Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Autoridad no puede vincular a la denunciada con la infracción mencionada en la disposición normativa, lo que hace innecesario activar la función jurisdiccional mediante la vinculación del denunciado. En otras palabras, **la conducta no se clasifica según los criterios objetivo y subjetivo establecidos en la Ley correspondiente**¹⁸.

¹⁵ El resaltado es propio.

¹⁶ El resaltado es propio.

¹⁷ El resaltado es propio.

¹⁸ El resaltado es propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-017/2023

En el tenor apuntado, se coligue, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable o incluso indiciaria puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del código comicial local y 43 fracción IV del reglamento de queja.¹⁹

De lo anterior, se advierte que la razón del desechamiento fue porque no se colmaron los elementos personal y subjetivo respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña, así como personal y objetivo en cuanto a la presunta promoción personalizada, dentro el análisis preliminar²⁰ que realizó el Instituto, y no como lo refiere el actor, por el hecho de que la denunciada ya no se despeña como Secretaria de Economía del Estado.

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que la responsable vertió múltiples razonamientos sobre la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, y no solo lo que refiere el actor, los cuales no fueron controvertidos de manera frontal, por lo que en estricto derecho esta autoridad se encuentra impedida para analizar si los mismos fueron realizados de manera correcta.

Lo anterior, pues se reitera que del análisis efectuado para el cual está facultada la responsable, advirtió respecto al contenido de las direcciones electrónicas señaladas en la queja primigenia, que no se acreditaba un elemento personal, subjetivo y objetivo, respectivamente de las conductas denunciadas, por lo cual no se acreditaba de manera indiciaria algún tipo de infracción a la normativa electoral.

¹⁹ El resaltado es propio.

²⁰ Jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, es decir, **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



En este sentido la autoridad advirtió que no se encontraba contenido que pudiera estar intrínsecamente relacionado a la propaganda electoral, porque para actualizar la existencia de actos anticipados de precampaña se requiere de la coexistencia ciertos elementos y basta con que uno de ellos no se acredite para que de forma indiciaria no se presuma la actualización de la infracción.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en las fojas 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de la demanda, el actor refiere diversas disposiciones normativas, así como teoría relacionada con las conductas que denunció ante el Instituto en su queja primigenia, sin embargo, ello no significa que haya controvertido el resto de las razones por las cuales el Instituto desechó su denuncia, pues no expresa razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desvirtuar lo establecido por la responsable.

De ahí, que en el presente agravio este Tribunal no advierta la indebida motivación y fundamentación de la responsable con base en lo señalado por el actor en su escrito de demanda, pues no fue un argumento total en el desechamiento de la comisión el hecho de que Olivia Salomón Vibaldo ya no contaba en su carácter de Secretaria de Economía del Estado de Puebla.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la parte actora se limitó a controvertir un razonamiento realizado por la comisión responsable al principio de su análisis sin que fuera la razón del desechamiento de la resolución impugnada.

Segundo agravio *“La responsable debió concatenar adecuadamente todos los actos y pruebas que demuestran que la entonces Secretaria de Economía del Estado de Puebla a través de su cargo se posiciono y utilizó los recursos públicos a su alcance”.*

Caso concreto y decisión.

Debe mencionarse que del escrito de demanda se desprende que la parte actora también se duele del hecho de que la autoridad no enlazo todos los actos y pruebas que pudieran demostrar que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entonces Secretaria de Economía del Estado de Puebla Olivia Salomón Vibaldo, utilizó recursos públicos para posicionarse y señalar su aspiración para ser Gobernadora del Estado de Puebla mediante sus redes oficiales de “Facebook” y “X”.

Por esa razón, la parte actora aduce al hecho de que al estar difundiendo su imagen a través de distintas redes sociales como mecanismo de posicionamiento para dar a conocer sus aspiraciones políticas para el presente proceso electoral estaría provocando una violación al principio de equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, como ya fue referido, ha dicho de la parte actora, la autoridad responsable no analizó cada una de las pruebas y actos que pudieran actualizar el uso indebido de recursos públicos de la denunciada, sin embargo, el apelante dentro de su escrito de demanda no hace alusión a alguna prueba en específico de la cual la responsable no se haya pronunciado dentro de su análisis preliminar.

Por el contrario, este Tribunal Electoral advierte de la resolución controvertida que en sus fojas 11, 12 y 13 la responsable estableció el conjunto de material probatorio que obra dentro del procedimiento sancionador, así como también lo que de manera preliminar desprendía de ellas.

Por otro lado, debe decirse al actor que la concatenación de cada uno de las actos y pruebas, en términos del artículo 407 del CIPEEP le correspondería en todo caso a este Tribunal, debido a que tendría que ver con razonamientos de fondo tal como se estableció en el marco normativo aplicable al presente asunto, y darle el tratamiento procesal atinente, para que finalmente, se pronuncie sobre la actualización o no de la conducta denunciada.

ESPACIO EN BLANCO

Robustece lo anterior las jurisprudencias 20/2009²¹ y 18/2019²², ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

En razón de ello, la autoridad responsable únicamente tiene la facultad de investigar y en dado caso, pronunciarse en el estudio preliminar si cuenta con el material probatorio suficiente para acreditar los indicios mínimos sobre una posible violación a la normativa electoral y de ser así, continuar con el procedimiento establecido.

En consecuencia, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio, toda vez que, el actor se limitó a establecer de manera genérica que la responsable no concateno todas las pruebas en su análisis preliminar, sin referir cuales no fueron debidamente observadas.

Tercer agravio *“La autoridad no atendió su obligación de investigar y determino sobre el fondo del asunto situación que solo le compete al Tribunal Electoral del Estado de Puebla”*.

Caso concreto y decisión.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto a la manifestación realizada por la parte actora, referente a que el Instituto dejó de atender su facultad investigadora y vertió sobre razonamientos de fondo al momento de resolver la presente resolución impugnada, situación que solo le competiría a este Tribunal.

Se concluye que se trata de una manifestación genérica que se puede observar en la foja 8 del escrito de demanda, sin haber señalado de forma específica en que parte de la resolución impugnada la responsable analizo dichos cuestionamientos de fondo

Esto es así, toda vez que no ataca de manera frontal los argumentos o razonamientos que llevaron a la parte actora a concluir tal manifestación, situación que hace evidente lo genérico de su argumento.

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/482²³, sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”***.

En consecuencia, se declara **INOPERANTE** el agravio en términos de las consideraciones previamente vertidas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Número de registro: 173593.



RESUELVE :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 06/2020
DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

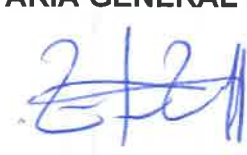


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ